



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 224/2014 bis TAD**

En Madrid, a 9 de enero de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de noviembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Mediante resolución de 18 de febrero de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos acordó la incoación de expediente disciplinario a Don X en atención a los hechos que se hacen constar en el acta de la competición disputada con ocasión de las fases previas del LXXVI Campeonato de España de Galgos en campo, celebradas en Castilla- La Mancha (Grupo Tercero) por si pudieran ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria muy grave y, todo ello, en base al artículo 123 c) de los Estatutos. En dicha providencia se nombraron Instructor y Secretario para la instrucción del citado expediente disciplinario (Expediente nº 07/2014). Dicha resolución fue comunicada al interesado el 5 de marzo de 2014.

**II.-** Mediante providencia de 11 de junio de 2014 (consta en el Expediente comunicada al Interesado el 12 de junio del 2014) el Instructor notifica al expedientado la apertura de un plazo de quince días para que realice las alegaciones oportunas y aporte las pruebas de las que pretenda valerse. En dicha providencia el Instructor hace constar que los hechos se circunscriben en el artículo 123, apartado k), mientras que en la Resolución de apertura del Expediente se hizo constar que podían ser constitutivos de infracción muy grave de las previstas en el apartado c) del artículo 123 de los Estatutos. El expedientado solicita le sea enviado la totalidad del expediente por fax o por mail a los datos que aporta. Con fecha 14 de junio la Federación Española de Galgos envía mediante mail la totalidad del expediente al interesado.

**III.-** Mediante escrito de fecha 26 de junio 2014, registrado el día 30 de junio, el Sr. X aportó las alegaciones que consideró pertinentes para la mejor defensa de sus intereses y solicitó la práctica de la correspondiente prueba testifical y documental que se señalaba en su escrito. Solicita se fije día y hora para prácticas la prueba testifical, comprometiéndose el expedientado a llevar el día y hora convenido a los testigos por él solicitados.

**IV.-** Mediante providencia de 8 de julio de 2014 (comunicado el 28 de julio) el Instructor del Expediente subsana el error en relación a la infracción que es objeto de expediente y ratifica que la acción sobre la que se basa el expediente sancionador es la correspondiente al apartado c) del artículo 123 de los Estatutos y no el k) como erróneamente había incluido en la providencia anterior. Acepta la prueba testifical solicitada y solicita le sean enviadas las preguntas correspondientes a los testigos.

**V.-** Mediante escrito de fecha 31 de julio, con registro de entrada en la Oficina de Correos esa misma fecha, el Sr. X presenta escrito de reclamación ante el Comité de Disciplina Deportiva en relación a la anterior providencia del Instructor mediante el cual no había resuelto sobre la prueba documental solicitada y tampoco había dado curso a la citación de los testigos solicitados. Se solicitaba de nuevo que se admitiera la prueba documental aportada y se fijara día y hora para que los testigos pudieran aportar su visión de los hechos y circunstancias. De forma paralela el Sr. X envía escrito de fecha 4 de agosto, con registro de entrada 5 de agosto, dirigido al Instructor mediante el cual reitera sus alegaciones y solicita del Instructor la admisión de las pruebas solicitadas. Además solicita del Instructor que proceda al sobreseimiento del Expediente por haber pasado con creces el período de un mes para elevar el correspondiente pliego de cargos, según establece la normativa vigente en materia de disciplina deportiva.

**VI.-** Mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2014, (comunicada al expedientado el 16 de septiembre de 2014), el Instructor formula el correspondiente Pliego de Cargos, mediante la tipificación de la infracción correspondiente como muy grave y proponiendo una sanción de pérdida de puesto en la clasificación, descalificación de la competición y privación de la licencia deportiva por 4 años.

**VII.-** Mediante escrito de fecha 24 de septiembre, con registro de entrada en la Federación Española de Galgos el 28 de septiembre de 2014, el Sr. X, presenta el correspondiente escrito de alegaciones en defensa de sus derechos, donde manifiesta entre otros, la caducidad del procedimiento, la indefensión en la fase probatoria y la no conformidad con la sumisión de los hechos al tipo infractor fijado por el instructor. Reitera de nuevo la indefensión en la fase probatoria por no haber admitido las pruebas solicitadas. Conformando una nulidad absoluta del procedimiento seguido contra él.

**VIII.-** Con fecha 25 de noviembre de 2014, el Comité de Disciplina de la Federación Española de Galgos dicta resolución sancionadora por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 123, apartado c) e impone una sanción de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de 4 años, la pérdida del

puesto en la clasificación y la descalificación en la competición y todo ello, en base al artículo 129 de los Estatutos. En la resolución el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos notifica al interesado que contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

**IX.-** Mediante escrito de 3 de diciembre de 2014, con entrada en este Tribunal el mismo día, el Sr. X interpone el presente recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva por ser este el órgano que consta en la Resolución de la Federación Española de Galgos como órgano de apelación. En el escrito de recurso, presenta las alegaciones que considera pertinentes en defensa de sus intereses, alega la caducidad del procedimiento y la nulidad del mismo, así como el error en las apreciaciones del Comité sobre los hechos acaecidos. En el mismo escrito solicita la suspensión cautelar de la sanción por los motivos que expone.

**X.-** Mediante Resolución de 4 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano competente para resolver el presente asunto, vistas las alegaciones presentadas y las circunstancias concurrentes, acuerda conceder la suspensión cautelar solicitada por el recurrente.

**XI.-** Por medio de Providencia de 4 de diciembre de 2014 este Tribunal comunica a la Federación Española de Galgos la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**XII.-** Con fecha 10 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el TAD escrito de fecha 9 de diciembre de 2014 del Presidente de la Federación en el que comunica el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, en el que se remite a lo ya argumentado en la resolución objeto de recurso, y adjunta la totalidad del Expediente debidamente foliado.

**XIII.-** Con fecha 11 de diciembre de 2014 (entregado el 16 de diciembre) se le comunica al recurrente la posibilidad de ratificación en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la Federación Española de Galgos, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

**XIV.-** Mediante documento de fecha 22 de diciembre y con registro de entrada el 23 de diciembre, el recurrente se ratifica en las pretensiones ya manifestadas en los escritos anteriores.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**TERCERO.-** Antes de entrar en el análisis de los aspectos específicos que son objeto de este recurso, el Tribunal considera pertinente llamar la atención sobre el hecho que pese a haber pasado más de 11 meses desde la entrada en vigor de las funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuya previsión normativa es muy anterior a estos 11 meses, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, en todos los recursos recibidos ante este tribunal desde esa fecha y que no han sido pocos, sigue haciendo alusión a que sus resoluciones son recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (órgano inexistente desde hace 11 meses), hecho que podría crear una posible confusión en los miembros de su federación que entendemos debería ser solventada de inmediato en pro de las plenas garantías de los miembros de la Federación.

**CUARTO.-** Como motivos previos de oposición contra la Resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, el recurrente plantea la caducidad del procedimiento y la nulidad de pleno derecho de la misma al haber incurrido en defectos formales importantes que llevan aparejada la nulidad de la resolución.

Del conjunto de las alegaciones presentadas y de la documentación que obra en el Expediente, este Tribunal considera que existen importantes anomalías en la tramitación del mismo que vulneran de forma patente los derechos del recurrente. No sólo el Instructor no hace referencia alguna a la prueba documental solicitada por el ahora recurrente, sino que tampoco se manifiesta sobre la solicitud formulada por él

en relación a la prueba testifical. El Instructor debía responder necesariamente a las peticiones del recurrente y aclarar o dictar resolución expresa y razonada sobre si la prueba testifical debía hacerse mediante procedimiento escrito (en ese caso cabía la petición de envío de las preguntas pertinentes, que curiosamente el Instructor solicita las preguntas por escrito para los testigos y no solicita dato alguno- dirección, teléfono, mail, etc.. donde enviar dichas preguntas) o bien si aceptaba la solicitud de la prueba testifical presencial. El Instructor, caso de considerar innecesario o inoportuno o no conveniente la petición de prueba testifical presencial solicitada por el recurrente debía razonar su desestimación o su decisión de hacerlo exclusivamente por medio de forma escrita, cosa que es obviamente válida si así lo considera pertinente o conveniente el Instructor, pero exige un razonamiento mínimo. A mayor abundamiento tampoco se hace referencia alguna a la prueba documental escrita solicitada. Pero estos hechos ya de por sí generadores de indefensión en el sujeto expedientado, se ven aún mucho más agravados e inadmisibles en un procedimiento disciplinario sancionador, cuando el recurrente presenta un “recurso” ante el Comité de Disciplina de la Federación contra la resolución de admisión/ inadmisión de pruebas por parte del Instructor que está perfectamente previsto en el procedimiento disciplinario deportivo, y no sólo el Comité de Disciplina de la Federación hace caso omiso a dicho recurso, sino que el Instructor sigue el procedimiento sin esperar a la resolución del Comité de Disciplina como era su obligación.

Tampoco consta en el expediente petición alguna del Instructor, como es su obligación, de solicitar aplazamiento o mayor plazo para la Instrucción del Expediente y las razones que le llevan a ello, y como es normal y lógico de lo anterior, tampoco hay resolución alguna del Comité de Disciplina que le autoriza a prorrogar el plazo de instrucción.

Todas estas anomalías en el procedimiento por parte del Instructor y del Comité de Disciplina de la Federación Española de Galgos que desafortunadamente han sido comunes a otros expedientes recurridos ante este Tribunal, deberían traer como consecuencia necesaria la retroacción del expediente al momento en que se cometió la indefensión del expedientado y volver a iniciar el procedimiento desde ese instante, pero como el Tribunal Administrativo del Deporte, no sólo ha apreciado de oficio, como es su obligación si tiene constancia de los mismos, cuando existen otros vicios en el Expediente que hacen totalmente innecesaria esta retroacción del Expediente al momento de la indefensión como es la caducidad del Expediente, como ha tenido ocasión de pronunciarse precisamente en otros recursos presentados ante él en relación a Expedientes disciplinarios de la Federación Española de Galgos (entre otros, Exp. 191/2014), sino que en este caso concreto es precisamente el recurrente quien alega de manera explícita la caducidad del procedimiento y por ello, el Tribunal debe valorarlo en primera instancia.

**QUINTO.-** Con una simple observación de los documentos aportados en el expediente: día de la prueba 17 de diciembre de 2013; fecha de inicio del Expediente sancionador 18 de febrero de 2014, fecha de pliego de cargos 25 de agosto de 2014 y fecha de la resolución sancionadora 25 de noviembre de 2014, el Instructor no sólo se extendió en desmesura en los plazos previstos para la formulación del pliego de cargos (un mes según el Real Decreto de Disciplina Deportiva) sino que del conjunto del Expediente se deduce que han transcurrido más de seis meses desde la incoación del expediente lo que causa su caducidad más absoluta tanto en atención a la normativa disciplinaria específica deportiva, sino también a la general del procedimiento sancionador en el ámbito jurídico administrativo.

Para analizar si existe caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en conexión con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remite a la norma reguladora del correspondiente procedimiento la fijación del plazo máximo para la notificación de las resoluciones, sin que pueda superar los seis meses.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de noviembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), por caducidad del Expediente sancionador en el momento de dictar la resolución y por tanto, dicha resolución debe ser anulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO